



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

25 JUL. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 107-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 JUL. 2012

VISTO; el Informe N° 293-2011-INPE/CPPAD.02 de fecha 25 de octubre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 057-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **DAVID GUILLEN ARROYO** por haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2009 los días: 31 de mayo (01); 01, 02, 27, 28, 29 y 30 de junio (06); 01 y 02 de julio (02); 26, 27 y 28 de agosto (03); 01, 02, 03, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de octubre (09); y durante el año 2010 los días: 29, 30 y 31 de mayo (03); 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio (06); acumulando treinta (30) días de inasistencias injustificadas;

Que, con Resolución Secretarial N° 123-2011-INPE/SG, de fecha 23 de junio de 2011 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **DAVID GUILLEN ARROYO** por haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2010 los días: 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de octubre (06); y, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre (09); acumulando quince (15) días de inasistencias injustificadas;

Que, asimismo, mediante Resolución Secretarial N° 133-2011-INPE/SG, de fecha 19 de agosto de 2011 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **DAVID GUILLEN ARROYO** al haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2011 los días: 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero (09); y, 01, 02, 03, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo (09); siendo que desde el 30 de mayo no se ha incorporado a su centro de trabajo, acumulando más de dieciocho (18) días de inasistencias injustificadas, coligiéndose que el citado servidor ha incurrido en demasía en ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*; en consecuencia estando al citado dispositivo resulta viable acumular la Resolución Secretarial N° 057-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, la Resolución Secretarial N° 123-2011-INPE/SG de fecha 23 de junio de 2011 y la Resolución Secretarial N° 133-2011-INPE/SG de fecha 19 de agosto de 2011 del servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, por existir relación entre ellas;

Que, el Subdirector de Recursos Humanos a través de las Notificaciones N° 082, 213 y 224-2011-INPE-09.01-CPPAD de fechas 24 de marzo, 27 de junio y 26 agosto de 2011, respectivamente, procedió a notificar al servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, la existencia de las Resoluciones Secretariales N° 057, 123 y 133-2011-INPE/SG de fechas 22 de marzo, 23 de junio y 19 de agosto de 2011, respectivamente; a fin que el citado servidor, pueda ejercer su derecho de defensa;

25 JUL. 2012

Que, al respecto, con fecha 08 de abril de 2011, el servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, presentó su descargo contra la Resolución Secretarial N° 057-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, reconociendo haber incurrido en faltas injustificadas y ser merecedor de una sanción, señalando que es la primera vez que se le apertura un proceso administrativo disciplinario y nunca fue sujeto a sanción disciplinaria;

Que, del análisis del descargo, se tiene que el servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, no desvirtúa las imputaciones formuladas en la Resolución Secretarial N° 057-2011-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, por el contrario, reconoce haber inasistido injustificadamente a su centro de labores;

Que, con relación a las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 123-2011-INPE/SG de fecha 23 de junio de 2011 y la Resolución Secretarial N° 133-2011-INPE/SG de fecha 19 de agosto de 2011, el servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, pese estar debidamente notificado, no ha cumplido con efectuar su descargo; por lo que en estos extremos, las imputaciones efectuadas contra el indicado servidor se mantienen firmes;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de *24x48 horas divididas en tres grupos*, debiendo entenderse de este dispositivo legal, que dicho personal ejerce sus funciones cumpliendo dentro de las 24 horas de servicio, las labores de los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador se ausente injustificadamente el día que debe cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor como se ha aplicado en el presente caso;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, *"...los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas..."*, y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo *"...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor constituyendo la reincidencia serio agravante"*, siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1586-2011-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 26 de agosto de 2011 que el servidor aludido cuenta con quince (15) días de suspensión de acuerdo a la RCNP N° 140-2011-INPE/P-CNP; aspecto que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción a imponer;

Que, en tal sentido se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor **DAVID GUILLEN ARROYO** ha incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor *"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"*, así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"*; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señalan que constituye falta de carácter disciplinaria *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"*;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

25 JUL. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 107-2012-INPE/P-CNP

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR, la Resolución Secretarial N° 057-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, la Resolución Secretarial N° 123-2011-INPE/SG de fecha 23 de junio de 2011 y la Resolución Secretarial N° 133-2011-INPE/SG de fecha 19 de agosto de 2011 del servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, por existir relación entre ellas.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **DAVID GUILLEN ARROYO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

